



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí y estará integrado en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, a la cual en adelante se aludirá como Ley Orgánica.

Artículo 2. El Consejo General Universitario tiene, además de las atribuciones que le señala el artículo 9 de la Ley Orgánica y cualesquier otros preceptos de ésta, las siguientes que aparecen indicadas en los artículos de la misma Ley, que a continuación se anotan:

1. Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
2. Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad.
3. Reformar el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera Administrativa. Para ello requerirá el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
4. Aprobar y reformar los reglamentos generales, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo.
5. Ratificar la designación y la remoción, propuestas por el Rector, de los Vicerrectores, del Secretario General, de los Directores de Instituto, del Directores de Asuntos Estudiantiles, del Director de Planificación Universitaria, del Director de Extensión Universitaria y de otros directores generales.
6. Conocer y ratificar el presupuesto de la Universidad, aprobado por el Consejo Administrativo.
7. Remover de su cargo al Rector por las causas y en la forma que determine el Estatuto, para lo cual se requerirá el voto de censura de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
8. Adoptar las directrices generales referentes a la creación, fusión y supresión de facultades, escuela, departamentos académicos, centros regionales y demás dependencias y organismos académicos o de investigación.
9. Aprobar el informe anual presentado por el Rector.
10. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Parágrafo. Ningún miembro del Consejo General Universitario podrá ser sancionado por las opiniones que emita durante las sesiones del Consejo, a menos que riñan con el régimen disciplinario establecido en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II

SESIONES

Artículo 3. El Consejo General Universitario se reunirá en sesiones ordinarias cada vez que sea necesario y, por lo menos, una vez cada semestre, en el día hora y lugar que fije el Rector.

Celebrará, también, sesiones extraordinarias por iniciativa del Rector o a la petición de un tercio, al menos, de los miembros del Consejo, para resolver problemas especiales.

Artículo 4. La citación para las sesiones ordinarias deber ser hecha por los menos con cinco días de anticipación; y para las extraordinarias con dos días, al menos, de antelación. Salvo que en caso de urgencia, el Rector reduzca este último término.

Artículo 5. El Consejo General, cuando esté en sesión, puede acordar, por mayoría de votos, la celebración de una o más sesiones, ordinarias, extraordinarias o permanentes en las fechas, horas y lugares que determine.

El Rector, por intermedio de la Secretaría General de la Universidad, hará las citaciones reglamentarias, si la sesión o sesiones acordadas han de efectuarse en un término de dos; y avisará oportunamente por escrito.

Artículo 6. Las sesiones que celebre el Consejo General se distinguirán con numeración corrida, que comenzará cada año calendario con el número uno y las dos últimas cifras del año, independiente de que sean ordinarias o extraordinarias.

Se mantendrá esta numeración con respeto a sesiones que se celebren en turnos o días consecutivos, aun cuando se esté tratando el mismo orden del día o un tema específico dentro de dicho orden del día.

Artículo 7. La convocatoria a las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes irá acompañada del respectivo orden del día, el cual incluirá un punto referente a lo que propongan los miembros o asuntos varios.

Artículo 8. Las participaciones orales hechas en cada sesión, serán tomadas por escritos y grabadas por medio de audio o video.

Artículo 9. La Secretaria General de la Universidad elaborará un acta resumida de cada sesión, basada en las transcripciones por escrito y en las grabaciones de audio o video, y deberá contener el texto de las exposiciones escritas, si lo solicita el respectivo autor y otros miembros del Consejo General Universitario.

Artículo 10. Si hubiere discrepancia entre la versión escrita y la grabación de audio o video,

prevalecerá esta última.

Artículo 11. En las actas de las sesiones no se mencionará la forma en que han votado los miembros, salvo solicitud previa del interesado o que se trate de votación nominal.

Artículo 12. En cada citación a la sesión se acompañará el acta de la sesión anterior.

Artículo 13. Las cuestiones de orden deben ser formuladas brevemente y para advertir que se está fuera del punto en discusión o para hacer una advertencia sobre alguna irregularidad reglamentaria en la sesión.

Si algún miembro del Consejo obtuviese la palabra invocando una cuestión de orden y se alejare de ella mediante una disertación impropia, el Presidente le suspenderá el uso de la palabra.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General comenzarán regularmente a las nueve de la mañana o a las dos de la tarde y no deben demorar más de tres horas. Pero podrán prolongarse, por decisión del Consejo, hasta decidir el punto que se discute en el momento que termina el periodo reglamentario.

Artículo 15. Si en la hora reglamentaria no hubiese quórum, se llamará nuevamente a lista cuando lo haya, o a más tardar treinta minutos después de dicha hora.

El quórum será la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 16. Aprobado el orden del día, se someterá a discusión el acta de la sesión anterior y, una vez aprobada, con o sin modificaciones, el Presidente y el Secretario la firmarán y se conservará ordenadamente junto con las demás actas, en la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 17. La discusión del acta se basará en la lectura individual previa de cada uno de los miembros; o en la lectura pública hecha por el Secretario General en la respectiva sesión, si así lo solicita cualquier miembro y lo aprueba la sala, sin que medie discusión.

Artículo 18. Las actas deben contener, entre otros datos:

El día y lugar en que se efectuó la sesión;

1. La hora en que comenzó y en que concluyó la respectiva sesión.
2. Los nombres de los miembros presentes en la sesión; los de los miembros ausentes con excusa; y de los ausente sin excusa.
3. La inserción de las proposiciones presentadas y secundadas, con el nombre de sus autores e indicaciones del resultado que obtuvieron;
4. Relación de las decisiones acordadas en la sesión; y,
5. Relación de las votaciones efectuadas en la sesión.

Artículo 19. El orden del día de las sesiones incluirá regularmente un punto referente a informe del Rector. Mientras el Rector presenta su informe no debe ser interrumpido con intervenciones o proposiciones referentes a alguno de los puntos por él informados.

Cuando el Rector haya terminado de presentar su informe, los miembros pueden pedir aclaraciones específicas o referidas concretamente a una evidente omisión sobre algún importante tema que debía ser informado. Pero cualquier proposición o debate sobre los temas del informe del Rector deben hacerse al llegar al punto correspondiente, según el orden del día aprobado o según modificación del mismo.

Artículo 20. Durante el debate de un tema sólo se presentarán propuestas sobre el punto de discusión; y antes de ser votadas una moción no podrá presentarse otra, salvo que sea modificativa o suspensiva, la cual será votada antes que la principal.

Artículo 21. El que presente una propuesta la sustentará con una intervención no mayor de diez minutos; pero, a petición del interesado, se le podrá permitir un periodo adicional de cinco minutos.

El Presidente concederá la palabra, en su orden, a quienes la pidan, para pronunciarse sobre su posición hasta dos veces, únicamente, sujetándose al tiempo de cinco minutos por intervención.

Artículo 22. Las decisiones del Consejo General pueden consistir en reglamentos, resoluciones y acuerdos. Los reglamentos establecerán normas obligatorias de carácter general, los acuerdos y las resoluciones decidirán casos concretos. Todas estas decisiones podrán ser motivadas y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo.

Artículo 23. Según establezcan la Ley Orgánica, el Estatuto o los reglamentos universitarios, en determinadas votaciones debe haber, según el caso, mayoría especial, absoluta, o simple.

1. Es mayoría especial o calificada la de dos tercios de los miembros del Consejo, con derecho a voz y voto.
2. Es mayoría absoluta la mitad más uno de los miembros del Consejo, con derecho a voz y voto.
3. Es mayoría simple la mitad más uno de los miembros presentes de la sesión, con derecho a voz y voto.

Artículo 24. Los miembros del Consejo General Universitario con derecho a voto pueden votar a favor, abstenerse o en contra de una proposición.

En cada votación ordinaria el Presidente del Consejo pedirá levantar la mano, sucesivamente, a los que estén a favor, a los que estén en contra, y a los que se abstengan; el Secretario General contará y rendirá el informe.

El resultado de la votación se registrará a solicitud de cualesquiera de los miembros.

Artículo 25. Las formas de votar en el Consejo General son las siguientes:

1. Ordinaria, se efectúa en forma pública levantando la mano a favor, en contra o para abstenerse.
2. Nominal, se hace llamando a lista a los miembros quienes, según el caso, contestarán si, no, o me abstengo.
3. Secreta, es aquella en que se vota mediante papeleta, que puede estar impresa o en la que el votante anota su decisión. El Consejo decidirá el procedimiento a seguir.

Artículo 26. La votación se hará en forma nominal o secreta, si la solicita un miembro del Consejo General Universitario y si éste así lo acuerda por mayoría simple en votación ordinaria.

Artículo 27. El Consejo General puede requerir o permitir la presencia de terceros en sus sesiones; y con la aprobación de la mayoría simple, conceder el uso de la palabra a personas que no sean miembros del Consejo, por el tiempo y para exponer el tema que la mayoría acuerde.

CAPITULO III COMISIONES

Artículo 28. El Consejo General Universitario podrá acordar la creación de comisiones permanentes, especiales o eventuales.

1. Son permanentes las comisiones que de manera regular y continua estudian e informan sobre asuntos que competen permanentemente al Consejo General Universitario.
2. Son especiales las comisiones designadas para estudiar e informar sobre asuntos transitorios y que cesan al cumplir la misión que les ha sido encomendada por el Rector o por el propio Consejo.
3. Son eventuales las comisiones designadas para cumplir una misión inmediata, como la de asistir a un acto en representación del Consejo, visitar a un funcionario, parlamentar con un grupo estudiantil, docente, administrativo, otro grupo o efectuar otras actividades específicas similares.

Artículo 29. Las Comisiones tendrán un presidente y un secretario. El presidente es designado por el Rector. El secretario es designado por el presidente de entre los miembros de la misma.

Artículo 30. La convocatoria para la primera reunión de una comisión la hará su presidente, si ha sido previamente designado; o el Rector para que la misma se constituya. En lo sucesivo las reuniones de las comisiones serán convocadas por sus respectivos presidentes, o, en casos especiales, por el Rector.

Artículo 31. Las comisiones permanentes estarán formadas por no menos de cuatro ni más de siete miembros del Consejo General.

Las comisiones especiales tendrán el número de miembros que se estime conveniente y, cuando así lo decidan el Consejo o el Rector, también podrán formar parte de ellas, con un derecho a voz, personas que no sean miembros del Consejo, pero sí del personal docente, administrativo o educando de la Universidad.

Las comisiones eventuales constarán ordinariamente de tres miembros, uno por cada sector universitario representado en el Consejo General.

Artículo 32. Las comisiones permanentes serán creadas gradualmente por el Consejo General Universitario, según lo requieran los asuntos que competen al Consejo y con la finalidad de que sólo se creen comisiones permanentes que realmente vayan a funcionar.

Artículo 33. El Consejo, a propuesta del Rector, aprobará la integración de cada una de las comisiones permanentes.

Artículo 34. Las comisiones permanentes, por conducto de su presidente, presentarán al Consejo informes de sus actividades cada vez que los casos lo requieran.

El Rector, cuando sea necesario, fijará un término prudencial a cualquier comisión permanente para que presente el informe correspondiente a un asunto determinado.

Artículo 35. Las comisiones serán nombradas por el Rector y dispondrán ordinariamente de un término fijado por éste o por el Consejo en cada caso, para que presenten sus informes o sus proyectos de reglamentos, resoluciones, o acuerdos.

Artículo 36. Los informes de las comisiones se presentarán por escrito y si en ellas hubiese discrepancia de criterios, podrán presentarse informes de minoría.

CAPÍTULO IV

VALIDEZ DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN EN EL CONSEJO

Artículo 37. Para efectos de los votos que se emitan para remover al Rector, así como para elegir, remover y para ratificar designaciones por votación secreta de otros funcionarios, por parte del Consejo General Universitario, se seguirán las siguientes reglas en lo concerniente a la validez de los votos emitidos:

1. El voto es considerado en blanco:
 - a. Cuando dentro del sobre aparezca un papel o cartulina sin escritura alguna, o que indique, mediante anotación escrita, que el voto se emite en blanco;

- b. Cuando el sobre aparezca vacío.
2. El voto es nulo en los siguientes casos:
 - a. Cuando el nombre impreso en una papeleta aparece tachado;
 - b. Cuando el sobre se hallan dos o más papeletas con los nombres de candidatos distintos;
 - c. Cuando en el sobre aparezcan una o más papeletas con el nombre de personas que no han sido postuladas en una elección que exijan postulación;
 - d. Cuando en la papeleta aparezca escrito otro nombre distinto al impreso en ella;
 - e. Cuando únicamente aparezca un escrito ilegible.
 - f. Cuando, sin tachar el nombre impreso en la papeleta, se agreguen frases de elogio o de agravio.
 3. El voto no es nulo:
 - a. Cuando contiene dos o más papeletas con el nombre de un mismo candidato;
 - b. Cuando en la papeleta se haya agregado claramente el mismo nombre que aparece impreso;
 - c. Cuando el votante firme el voto;
 - d. Cuando el nombre aparezca solamente escrito a mano en un papel o cartulina;
 4. Después de efectuada cada votación se contarán los sobres depositados y, si hubiere un número de éstos mayor al de los miembros que han votado, se separará al azar el número de sobres excedentes, los cuales serán inmediatamente destruidos sin abrirlos.

CAPÍTULO V

REFORMA Y VIGENCIA

Artículo 38. Las reformas de este Reglamento serán propuestas en forma escrita por miembros del Consejo o por comisiones especiales designadas al efecto por el Rector, y deberán ser distribuidas a los miembros del Consejo con no menos de 48 horas de anterioridad a la fecha de la sesión en que serán discutidas.

Las reformas serán aprobadas por mayoría simple de los miembros del Consejo, cuyo orden del día tenga incluido el punto referente a la reforma propuesta.

Artículo 39. Este reglamento entrará en vigencia al ser aprobado por el Consejo General Universitario y, para fines de conocimiento general, será publicado en la Gaceta Oficial o en la Gaceta Universitaria.